

ENTREGA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA EXTRADICIÓN

Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957

Ámbito de aplicación:

Entrega temporal de personas buscadas por delito para enjuiciamiento o cumplimiento de penas o medidas de seguridad teniendo pendiente responsabilidades penales en el Estado requerido por hechos distintos de los de la extradición. Rige en los Estados del Consejo de Europa, Israel y Sudáfrica, salvo Mónaco, San Marino y los países de la Unión Europea cuando opera la Orden de Detención Europea.

Se exceptúan los delitos políticos, sin considerar como tales los de terrorismo, atentados contra la vida del Jefe del Estado y su familia, los delitos militares y los excluidos en listas notificadas, que pueden esgrimirse por el principio de reciprocidad. Conforme al Primer Protocolo, tampoco los crímenes de lesa humanidad, infracciones graves en los Convenios de Ginebra del 49 y violaciones similares en leyes y costumbres de guerra.

Los hechos deben cumplir los requisitos de doble incriminación (tipificación en ambos países) y mínimo punitivo (estar castigados con pena o medida de seguridad privativa de libertad máxima de un año en entregas para enjuiciamiento y cuatro meses en entregas para cumplimiento), además de no haber sido sentenciados en el Estado requerido (el Segundo Protocolo concreta cuando opera) y no haber prescrito el delito o la pena conforme a la legislación del Estado requerido o requirente. Conforme al Segundo Protocolo, en los delitos fiscales basta una correspondencia con delitos de la misma naturaleza.

Es facultativa:

- Para los delitos que no entren en el ámbito de aplicación del convenio. Conforme al Segundo Protocolo se permite su extensión a sanciones pecuniarias.
- La entrega de nacionales, con obligación de someter el asunto a sus autoridades para proceder judicialmente.
- Por hechos cometidos en el Estado requerido o, cometidos fuera, si sus leyes no autorizan en tal caso la persecución.
- Si el sujeto es perseguido por los mismos hechos en el Estado requerido.
- Si el Estado requerido ha decidido no perseguir o poner fin al procedimiento entablado por los mismos hechos.

Si está prevista la pena capital en el Estado requirente, puede condicionarse a su no ejecución.

Rige el principio de especialidad, por lo que en principio sólo cabe su cumplimiento en relación al delito por el que se ha solicitado. No se aplica si media consentimiento, bien de la parte

requerida, bien del sujeto, o cuando éste no abandone el Estado requirente en 45 días desde su excarcelación o, abandonándolo, regresa

Requisitos formales:

Documentación en caso ordinario:

- Solicitud escrita que contendrá exposición de hechos, incluyendo tiempo y lugar, calificación y referencia a las disposiciones aplicables
- Auto de prisión o sentencia firme en original o copia auténtica
- Copia o declaración de las disposiciones legales aplicables
- Filiación de la persona y datos sobre su identidad y nacionalidad (si es posible, con fotografía y huellas dactilares).

Documentación en caso de urgencia:

- Solicitud de detención preventiva, indicando la existencia del auto de prisión o sentencia firme, la intención de cursar la solicitud de extradición, el tiempo, lugar y delito cometido, y la filiación de la persona reclamada.

Acordada la entrega, requiere acuerdo común entre las partes para fijar las condiciones en que se realizará

Idioma:

El del estado requirente o del requerido. Liechtenstein precisa traducción al alemán. Suiza al alemán, francés o italiano y España al español, inglés o francés. Por vía de reciprocidad, todos los Estados pueden exigir una traducción a su propio idioma.

Formas de transmisión:

Si es una solicitud ordinaria, por vía diplomática salvo acuerdo directo entre las partes.

En la solicitud de detención preventiva, directamente por vía postal o telefónica, a través de INTERPOL u otro medio que deje constancia escrita.

Órganos receptores y emisores:

Órgano receptor es la autoridad designada por cada país. En España lo es el Juez Central de Instrucción.

Órgano emisor es la autoridad judicial que conoce de la causa. En España puede serlo el Juez de Instrucción, el Juez de lo Penal, la Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo.

Observaciones sobre su aplicación:

La decisión definitiva la tiene la autoridad gubernativa (en España el Gobierno). Acordada a entrega y hasta depurar responsabilidades en el Estado requerido por hechos distintos a los de

la extradición, como alternativa a ser aplazada cabe la entrega temporal del sujeto, que requiere común acuerdo entre las partes sobre las condiciones en que se producirá.

La entrega sigue el procedimiento habitual del Convenio 1957. Si se accede a la extradición, se informa al Estado requirente del lugar y fecha de la entrega y de la duración de la detención sufrida a estos fines. Si no se recibe en la fecha fijada y salvo caso de fuerza mayor comunicada, a los 15 días puede ser puesta en libertad, siendo obligatorio a los 30 días.

El tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes requiere solicitud que puede ser denegada por ser un delito político o puramente militar o tratarse de un nacional. Caso de utilizarse la vía aérea y estuviere previsto el aterrizaje, la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito. Si no estuviere previsto la Parte requirente avisará a la Parte cuyo territorio haya de ser sobrevolado y certificará la existencia de la documentación exigida. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación surtirá los efectos de la solicitud de detención preventiva y la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito. El tránsito no se efectuará a través de un territorio en el que hubiere motivo para creer que su vida o su libertad podrían verse amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

La reextradición a un tercer Estado requiere por regla general el consentimiento de la Parte requerida.

A petición de la Parte requirente, la parte requerida ocupará y entregará los objetos que pudieren servir de piezas de convicción o procedentes de delito, incluso en caso de muerte o evasión de la persona reclamada. Si son susceptibles de embargo o comiso en el Estado requerido, su autoridad podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de restitución a efectos de un proceso penal en curso y salvo derechos de la Parte requerida o terceros.

Los gastos ocasionados por la extradición en el Estado requerido serán de cargo de éste y los ocasionados por el tránsito de de cargo de la Parte requirente.

En las extradiciones pasivas y si es privado de libertad, el sujeto deberá ser puesto a disposición del Juez Central de Instrucción a las 24 horas de su detención, pudiendo acordarse la prisión por 45 días hasta plantearse la extradición en forma, o adoptar otras medidas de seguridad previstas en la Ley de Extradición Pasiva que, caso de incumplimiento, motivan la prisión. Planteada la cuestión formalmente, el plazo de prisión será el general del artículo 504 de la LECrim.